

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C. 18 ENE 2016

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Reporte de infracción: No. 4376 del 21 de mayo de 2012
Sujetos Procesales: Motorista de la M/N "VIEJO CAMA"
Armador de la M/N "VIEJO CAMA"
Recurrente: Abogado LIBORIO ROSERO CACERES, apoderado especial del señor SEGUNDO ALFONSO SOLIS en su condición de armador de la M/N "VIEJO CAMA".

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado LIBORIO ROSERO CACERES, apoderado especial del señor SEGUNDO ALFONSO SOLIS CUERO, en su condición de propietario de la M/N "VIEJO CAMA", en contra de la Resolución 104 CP01-ASJUR del 31 de agosto de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, a través de la cual declaró responsable al señor JOSÉ EMILSON RIASCO TORRES por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la infracción de los código N° 13 y 31 de que trata la Resolución 347 DIMAR de 2007.

ANTECEDENTES

1. Mediante informe del Controlador de Tráfico Marítimo MA2 MTM DONADO PEDROZA OCTAVIO RAFAEL del día 23 de mayo de 2012, se remitió el reporte de infracción N° 4376 del 21 de mayo de 2012 e informó a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, las novedades presentadas con la M/N "VIEJO CAMA".
2. En Resolución 104 CP01-ASJUR del 31 de agosto de 2012, el Capitán de Puerto de Buenaventura declaró responsable al señor JOSÉ EMILSON RIASCOS TORRE, capitán de la M/N "VIEJO CAMA", por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la infracción del código N° 13 Y 031 de la Resolución DIMAR 347 de 2007.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa equivalente a NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/C (\$940.722) pagadera en forma solidaria con el señor SEGUNDO ALFONSO SOLIS en calidad de propietario de la M/N "VIEJO CAMA".

169

3. El día 24 de septiembre de 2012, el abogado LIBORIO ROSERO CACERE, apoderado especial del señor SEGUNDO ALFONSO SOLIS, propietario de la M/N "VIEJO CAMA", interpuso recurso de apelación ante el Director General Marítimo, en contra de la decisión del 31 de agosto de 2012.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el informe del Controlador de Tráfico Marítimo MA2 MTM OCTAVIO RAFAEL DONADO PEDROZA, del 23 de mayo de 2012 (folio 1), se informa al Capitán de Puerto de Buenaventura las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, que fueron los siguientes:

"(...) El día 21 de mayo de 2012 me encontraba de servicio como "inspector de seguridad y control en el muelle turístico de Buenaventura", siendo alrededor de las 11:40R, arribó al muelle turístico la motonave "VIEJO CAMA", al arribo de la misma gran mayoría de los pasajeros que desembarcaron se quejaron del servicio de la motonave, ya que manifestaban que la lancha se había quedado sin combustible durante la travesía; esta información la pude corroborar porque observé desde el muelle turístico que una motonave, de la cual desconozco su identificación por la distancia a la que se encontraba, había salido a prestar ayuda a la embarcación VIEJO CAMA. Procedí a pedir los certificados estatutarios de la motonave y le pregunté al Capitán ¿por qué se había quedado sin combustible?, y este me respondió que porque los motores les habían entrado agua, yo le dije de buena forma que iba a proceder a colocarle un reporte de infracción, y que esto no quería decir que le tocaba pagar una multa que tenía 3 días para hacer su respectivo descargo, ya que se había quedado sin combustible. (...)". (Cursiva fuera de texto).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El abogado LIBORIO ROSERO CACERES, apoderado especial del señor SEGUNDO ALFONSO SOLIS, Armador de la M/N "VIEJO CAMA", sustentó el recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

"(...) la embarcación VIEJO CAMA si tuvo un pequeño inconveniente en aguas quietas que en ningún momento puso en peligro la vida de los pasajeros, solo le entro un poco de agua a los carburadores y mangueras lo cual fue resuelto en breves minutos, se continuo con el viaje y se arribó al muelle turístico a la horas más o menos indicada sin ninguna novedad.

En ningún momento obedece a la verdad la denuncia de afirmación que supuestamente le hizo un pasajero al señor DONADO donde le dijo que la embarcación VIEJO CAMA se había quedado sin combustible, esta versión hecha por el pasajero no responde a la verdad, el pasajero desprevenido no sabe con certeza por que se para la embarcación, el deber de la autoridad marítima haber escuchado en versión libre y espontánea al señor motorista, cosa que no hizo.

RS

A mi defendido JOSE EMILSON RIASCOS no se llamó a rendir su versión libre ni espontanea como lo ordena y lo preceptúa el artículo 29 de la Constitución que habla del debido proceso.

En la gran mayoría de los casos por experiencias de litigantes de la Capitanía se observa que se viola el debido proceso porque no se notifica personalmente a las personas o se deja de hacer, por omisión, negligencia y descuido es el caso de mi cliente SEGUNDO ALFONSO SOLIS, que nunca se vinculó a la investigación (...)"

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por el apelante de la siguiente manera:

La Resolución 0347 de 2007 establece un procedimiento especial para las investigaciones administrativas iniciadas por violación a normas de marina mercante, específicamente por la transgresión de los códigos de infracción allí contemplados y se aplica a las naves menores de 25 TRN que hubieren cometido estas faltas en jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

En las investigaciones por violación de normas de marina mercante iniciadas por el reporte de infracción, se le conceden 3 días hábiles al infractor para presentarse en la Capitanía de Puerto para ser escuchado en audiencia, con la finalidad de garantizar su derecho constitucional de defensa y debido proceso.

El artículo 10 de la Resolución 347 de 2007 establece que:

"El formato deberá contener una observación donde se advierta al infractor que de no estar de acuerdo con el reporte tendrá que presentarse ante la Capitanía de Puerto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para ser escuchado en audiencia, a fin de garantizar el derecho constitucional de defensa y debido proceso.

Para tal efecto podrá estar asistido por abogado titulado, en cuyo caso el reporte de infracción constituye el medio formal de citación mas no tendrá el carácter de acto administrativo.

Si el infractor no compareciere a la Capitanía de Puerto dentro del término de los tres (3) días antes mencionados, el Capitán de Puerto le enviará un oficio citándolo para que se presente a audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes, diligencia a la cual podrá comparecer el armador, propietario o agente marítimo, según sea el caso, siendo estos escuchados, con los mismos derechos, pudiendo pedir pruebas o ser decretadas de oficio (...)"

En el caso objeto de estudio, el reporte No. 4376 con fecha de 21 de mayo de 2012 constituye el medio formal de citación, el motorista JOSÉ EMILSON RIASCOS, al día siguiente de los hechos presentó por escrito los descargos, manifestando su inconformidad con el mencionado reporte de infracción, por esta razón no se notificó para diligencia de versión libre porque como lo establece la ley, la Capitanía de Puerto cita después de los 3 días de plazo que establece el reporte y si la persona no se ha hecho presente.

Con relación a las etapas que constituyen una garantía del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus

funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Cursiva fuera de texto).

En este sentido, no es oportuno alegar por parte del recurrente, violación al debido proceso, se le dio la oportunidad de manifestar su inconformidad con el reporte, se le notificó la decisión y se le garantizó su derecho de contradicción cuando presentó el recurso correspondiente.

Respecto de las pruebas solicitadas en el recurso de apelación, considera este Despacho que no es procedente toda vez que para solicitar pruebas no es necesario esperar hasta la apelación, toda vez que ellas pueden solicitarse en cualquier momento del proceso y antes del fallo en primera instancia, tal como lo contempla el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo. En definitiva, las pruebas requeridas no son pertinentes, conducentes ni útiles, sino dilatorias del proceso, por cuanto existió la oportunidad de solicitarlas antes del fallo de primera instancia.

Al respecto, el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta en sentencia del 6 de octubre de 2005m señaló que:

"Corresponde a quién impugna la actuación administrativa de orden particular allegar dentro de la oportunidad procesal pertinente, las pruebas que demuestran su ilegalidad o solicitar que el juez decrete los medios probatorios que a su juicio evidencian que el acto administrativo no se ajusta a derecho (...)"

Puesto que el Despacho no encontró fundados los argumentos esgrimidos por el apelante, se confirmará en su integridad la Resolución No. 104 CP01-ASJUR del 31 de agosto de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 104 CP01-ASJUR del 31 de agosto de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente proveído al doctor LIBORIO ROSERO CACERES, identificado con al cedula de ciudadanía No. 4.831.413 y la tarjeta profesional No. 127.106 del

h60

C. S. de la J., apoderado especial del señor ALFONSO SOLIS CUERO, en su calidad de propietario de la M/N "VIEJO CAMA", dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 18 ENE 2016


Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)